



## ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES: DE LAS TEORÍAS SOBRE LA IMPUTACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR A LA SEGURIDAD SOCIAL

## ACCIDENTS AT WORK AND OCCUPATIONAL DISEASES: THEORIES ON THE IMPUTATION OF THE EMPLOYER'S CIVIL RESPONSABILITY TO SOCIAL SECURITY

Irving Aldo Rojas Valentino\*

### RESUMEN

Han sido muchas las teorías sobre la imputación de la responsabilidad civil del empleador que han buscado, algunas de manera más apropiada que otras, de garantizar a los trabajadores un acceso a niveles de protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cada vez más elevados. Desde hace algún tiempo, la protección del trabajador ante esta serie de infortunios laborales se ha inclinado hacia un abandono progresivo de la esfera del derecho común para ligarse más a una tutela desde el ámbito de la Seguridad Social, evidenciándose como un mecanismo más idóneo para el cumplimiento de dicha protección, siempre y cuando esta sea eficaz y efectiva.

**Palabras claves:** Responsabilidad Civil, Accidentes De Trabajo, Enfermedades Profesionales, Seguridad Social.

### ABSTRACT

There have been many theories on the imputation of the employer's civil responsibility that have sought, some more appropriately than others, to guarantee workers access to increasingly higher levels of protection against accidents at work and occupational diseases. From some time ago, the protection of workers against this series of occupational accidents or work-related diseases has been progressively moving away from the sphere of common law to be more closely linked to the protection provided by Social Security, which has proved to be a more suitable mechanism for the fulfilment of this protection, provided that it is efficient and effective.

**Keywords:** Civil Responsibility, Accidents At Work, Occupational Diseases, Social Security.

---

\* Doctor (PhD) en Ciencias Jurídicas por la Sapienza - Università di Roma, Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Industriales por la Università degli Studi di Milano, con Posgrado en Perfeccionamiento y Alta Especialización en Derecho Laboral por la Università degli Studi di Milano, Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Profesor contratado de la Università degli Studi di Milano y Socio de la Associazione Italiana di Diritto del Lavoro e della Sicurezza Sociale – AIDLASS. Email: [irving.rojas@unimi.it](mailto:irving.rojas@unimi.it), [iralrova@gmail.com](mailto:iralrova@gmail.com).



## INTRODUCCIÓN

Por la problemática que las envuelve, las teorías que históricamente han intentado justificar la obligación del empresario de proteger al trabajador de los riesgos del trabajo y reparar sus consecuencias cuando estas se produjeran han sido varias, pronunciándose tanto sobre la forma de reparar el daño, como sobre el fundamento filosófico y sociológico-jurídico de la atribución de la responsabilidad.

La radical transformación que sufrieron las relaciones de trabajo a partir de la Revolución Industrial, en un escenario en que todo trabajo se consideraba ya libre y, por tanto, sujeto sólo a las relaciones contractuales entre el empleador y el trabajador, comenzó a ponerse particular énfasis en la problemática de los accidentes de trabajo, que se multiplicaron con la introducción de máquinas y el trabajo en las fábricas sin que nadie asumiera la responsabilidad de estos<sup>1</sup>.

En consecuencia, la cuestión de la *prevención de accidentes de trabajo* fue una de las primeras demandas del movimiento social que dio lugar a la aparición, a fines del siglo XIX, de un primigenio derecho en favor del obrero, en la mayoría de los países industrializados<sup>2</sup>.

Es en este momento, y sobre todo con la formación del Derecho del Trabajo, a inicios del siglo XX, cuando comienza a crearse una doctrina específica sobre los accidentes de trabajo, y surgen diversas teorías sobre la imputación de la responsabilidad por causa de estos infortunios, además de la aparición de la seguridad social como sistema para hacer frente, entre otras necesidades, a las surgidas como consecuencia de los infortunios laborales.

---

<sup>1</sup> Al respecto cfr. NUGENT R., “La seguridad social: su historia y sus fuentes”, in *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Néstor de Buen Lozano y Emilio Morgado Valenzuela (coord.); México, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-Universidad Autónoma de México, 1997, p. 606.

<sup>2</sup> Para un mayor análisis al respecto se recomienda cfr. RAMIREZ CAVASSA C., *Seguridad Industrial: un enfoque integral*, México, Editorial Limusa, 2005, p. 24; y HERNÁNDEZ HERRERA J. y JUÁREZ SUÁREZ C.A., *Derecho Laboral y la Administración de Recursos Humanos*, 2º Ed., México, Grupo Editorial Patria, 2015, pp.133-134.

## 1. Teoría de la responsabilidad por culpa

La teoría de la culpa es la primera que busca una justificación doctrinal al resarcimiento de los daños materiales sufridos por el trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo. Surgida en una época en la que el Derecho del Trabajo aún no tenía personalidad, busca una explicación a los fenómenos de este en el campo del derecho común<sup>3</sup>.

Al inicio, la justificación de esta teoría resultó dominada por las intenciones de adecuar el criterio de imputación de la culpa al fenómeno de los accidentes de trabajo<sup>4</sup>, en el entendido que la culpa fuese un elemento imprescindible de la responsabilidad civil según el conocido principio romanista por el cual “no hay responsabilidad sin culpa”<sup>5</sup>.

En una perspectiva histórica, los diversos códigos civiles europeos que se han sucedido durante el siglo XIX documentan como a la base del sistema de responsabilidad civil se ha colocado siempre el principio de la culpa, cuya regla fundamental es que cada uno responde personalmente por los daños provocados a terceros, al actuarse con un comportamiento negligente, imprudente o, por imprudencia y negligencia, se ha omitido tener el comportamiento adecuado<sup>6</sup>.

Por lo tanto, la acción u omisión por la cual se respondía debería de caracterizarse por la culpa. El principio en referencia tiene por característica que se responde solo por una culpa propia (derivado de un hecho propio), y no se responde del hecho cometido por persona ajena (por culpa cometida por otros) si

---

<sup>3</sup> Así, DE MATTEIS A., *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*; 5º Ed., Milano, Giuffrè Francis Lefebvre, 2020, pp. 3-8; ALPA G. y BESSONE M., *La responsabilità civile*, 3º Ed., Milano. Dott. A. Giuffrè Editore, 2001, pp. 119 y ss; LUDOVICO G., “De la responsabilidad civil a la seguridad social: el fundamento jurídico del seguro italiano contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales”, in *Revista de la Facultad de Derecho de México (UNAM)*, Tomo LXIX, Número 273, Enero -Abril 2019, p. 9.

<sup>4</sup> LUDOVICO G., *Tutela previdenziale per gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali e responsabilità civile del datore di lavoro*, Milano, Giuffrè editore, 2012, pp 7 y ss.

<sup>5</sup> La expresión es de VON JHERING R., *Das Schuldmoment in römischen Privatrecht*, Giessen, Emil Roth, 1867, p. 199. Sobre el punto, v. RODOTÀ S., *Il problema della responsabilità civile*, Milano, Giuffrè, 1964, pp. 65 y ss.

<sup>6</sup> Vease, entre otros, CARNELUTTI F., *Infortuni sul lavoro (Studi)*, Vol I, Roma, Athenaeum, 1913, pp. 20-21; ALIBRANDI G. *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*, Francesco Facello e Patrizio Rossi (a cura di), 11º Ed., Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2002, p. 32; DE MATTEIS A., *op. cit.*, pp. 8-9.

no solo en casos excepcionales, en los cuales la seguridad de las relaciones sociales y la necesidad de resarcir los daños provocados a la sociedad requieran que sea considerado responsable del daño (no quien lo ha provocado, sino) quien más fácilmente puede garantizar el resarcimiento, entre los sujetos que están en una relación particular con el agente<sup>7</sup>.

A pesar de que estos conceptos estaban presididos por la sencillez y la certeza, no eran del todo suficientes ni adecuados para solucionar los problemas económicos, sociales y jurídicos que proporcionaban los accidentes del trabajo. En la realidad, surgían una serie de dificultades a la hora de probar la existencia de la culpa por parte del empresario, para justificar una sentencia indemnizatoria en favor del trabajador accidentado.

Así, ante la dificultad de configurar la personal conducta negligente del empleador, las primeras propuestas doctrinales intentaron fundamentar la responsabilidad de este último sobre la *culpa in vigilando* o *in eligendo*, pero admitiendo la posibilidad en favor de empleador de proporcionar prueba en contrario<sup>8</sup>. En cambio, otros autores prefirieron adoptar el concepto de *culpa levissima*, imputando al empleador la responsabilidad resarcitoria por los daños provocados por la falta de la adopción de las medidas mínimas de prevención para los accidentes con el *onus probandi* a cargo del trabajador<sup>9</sup>.

Esta propuesta, definida como responsabilidad “extrema”<sup>10</sup>, no estaba aún en la posibilidad de ofrecer algún tipo de tutela ante los numerosos accidentes que, a causa de la concepción subjetiva de la culpa de la época, hubiesen sido

<sup>7</sup> Véase, ALPA G. y BESSONE M., *op. cit.*, p. 27-33.

<sup>8</sup> Sobre el punto ver CHIRONI G. P. “Della responsabilità dei padroni rispetto agli operai e della garanzia contro gli infortuni del lavoro”, in *Studi Senesi*, I, 1884, f. 2, pp. 128 y ss.; FUSINATO G., “Gli infortuni sul lavoro e il diritto civile”, en *Scritti giuridici*, Torino, Bocca, 1921, vol. II, pp. 38 y ss.; FERRARIS C.F., *Gli infortuni sul lavoro e la legge*, Roma, Botta, 1897, pp. 39 y ss. En general GAETA L., *Infortuni sul lavoro e responsabilità civile. Alle origini del diritto del lavoro*, Napoli, Esi, 1986, pp. 28 y ss.

<sup>9</sup> CHIRONI G. P., *op. cit.*, pp. 127 ss. y 137 y ss.

<sup>10</sup> Así, CAZZETTA G., *Responsabilità aquiliana e frammentazione del diritto comune civilistico (1865-1914)*, Milano, Giuffrè, 1991, pp. 409 y ss.

imputados al caso fortuito, la fuerza mayor y la negligencia del trabajador<sup>11</sup>; por lo que se evidencia que existían una infinidad de accidentes que se pueden imputar a una variedad de razones bien distintas a la culpa del empleador, y en una pura aceptación de la teoría en análisis, dejaban totalmente indefenso al trabajador que había sufrido un accidente en su ejercicio profesional<sup>12</sup>.

Así, se podría decir que la teoría de la responsabilidad por culpa o subjetiva dependía directamente de la conducta de una persona, de hacer (acción) o no hacer (omisión); es decir, estaba directamente relacionada, en primer término, con una conducta imprudente o negligente del empleador que, al perjudicar a uno de sus trabajadores, se encontraba, conforme a lo dispuesto en por las reglas del derecho común, a indemnizarlo.

En consecuencia, la responsabilidad subjetiva es considerado como un acto antijurídico<sup>13</sup>, ya que proviene de un hecho contrario al ordenamiento legal, ya sea generado por la intención, imprudencia, negligencia, impericia, omisión, mala fe, abuso de derecho por parte del empleador. La ley no buscaba castigar la ocurrencia de un accidente de trabajo en sí, lo que castigaba era la conducta culposa que el empleador ha tenido frente a la producción de dicho evento dañoso, conducta que debe ser acreditada por el trabajador, supuesto que como hemos descrito anteriormente, acarrea una considerable dificultad<sup>14</sup>.

## 2. Teoría de la inversión de la carga de la prueba.

Un primer acercamiento a la teoría de la inversión de la carga probatoria se produjo en 1868, durante el debate en el Parlamento francés sobre la creación de

---

<sup>11</sup> Sobre el punto, véase BALELLA G. y NERVI G., *L'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali*, in Umberto Borsi y Ferruccio Pergolesi (directo da), *Trattato di Diritto del Lavoro*, Padova, Cedam, 1938, vol. III, p. 55.

<sup>12</sup> Al respecto, PIC P., "Responsabilité du patron à raison des accidents du travail - Risque professionnel et assurance", in *Traité élémentaire de législation industrielle: les lois ouvrières*, 3<sup>o</sup> Ed., Paris, Arthur Rousseau Editeur, 1909, pp. 804-807.

<sup>13</sup> Cfr. ALPA G. y BESSONE M., *op.cit.*, p. 26

<sup>14</sup> MAZZOLA U., *L'assicurazione degli operai nella scienza e nella legislazione germanica*, Roma, 1885, p. 190; BOSELLINI A., *La responsabilità civile e industriale negli infortuni di lavoro*, Modena, A. Monetti, 1894, pp. 132-133; FUSINATO G., "Gli infortuni sul lavoro alla Camera dei deputati, en *Scritti giuridici, cit.*, vol. I, p. 530; BORTOLOTTO G., *Commento al Testo Unico di Legge per gli infortuni degli operai sul lavoro (R.D. 31 gennaio 1904, n. 51)*, Napoli, E. Pietrocola, 1904, p. 17.

la *Caisse nationale d'assurance contre les accidents résultant des travaux industriels ou agricoles*, el diputado Jules Favre expuso, lo que para él resultaba, en ese momento, la manera más viable de resolver el problema de los accidentes en el trabajo, una contrapropuesta para la modificación del régimen de responsabilidad civil<sup>15</sup>; este sería el llamado sistema de "inversión de la carga de la prueba".

Algún tiempo después, el 29 de mayo de 1880, el diputado Nadaud presentaba, ante el parlamento francés, un proyecto de ley, en el cual se señalaba que: "Cuando un hombre que contrata su trabajo para otro hombre resulta herido o muerto en su servicio, el empleador será totalmente responsable, a menos que demuestre que el accidente fue el resultado de una falla cometida por la víctima."<sup>16</sup>.

Es de notar que, hasta ese entonces, el problema se localizaba siempre en la obligación por parte del trabajador de proporcionar prueba de la culpabilidad del empleador. Si bien, para los fines que perseguía, las reglas de responsabilidad civil en sí misma eran justa, no había necesidad de cambiarla; por otro lado, era inaceptable que, por razones de hecho y de procedimiento el trabajador quedara prácticamente privado de un derecho que la ley podía otorgarle. Para obtener la reclasificación legal del trabajador, un simple cambio de procedimiento parecía ser suficiente: transferir la carga de la prueba al empleador. Así, se haría que sobre el empleador recayera una presunción de responsabilidad. La operación parecía ser relativamente simple y no debería causar mayores dificultades, en tanto bastaría agregar un mecanismo que el *Code Civil* ya conocía<sup>17</sup>.

Contrario al principio de responsabilidad extracontractual por el cual *actori incumbit probatio*, con la teoría de la inversión de la carga de la prueba es el empleador quien en su defensa tenía que demostrar que el evento había ocurrido

<sup>15</sup> Vease, FAVRE J., *Annales du Corps législatif*, séance du 30 mai 1868, p. 129.

<sup>16</sup> A este propósito v. NADAUD M., Proposition de loi sur "les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans l'exercice de leur travail", Chambre des députés, Documents, n. 2660, 29 mai 1980.

<sup>17</sup> EWALD F., *L'état providence*, Paris, Bernard Grasset, 1987, pp. 277-278.

debido a una negligencia atribuible al trabajador accidentado o al caso fortuito. Muchos sostenían que la modificación en el procedimiento dejaba invariable el derecho sustantivo<sup>18</sup> e incidía profundamente sobre los rígidos principios del derecho común<sup>19</sup>.

Con la fórmula de inversión de la carga de la prueba; aparentemente se solucionaba uno de los inconvenientes del sistema, en comparación a lo ya propuesto por la teoría de la responsabilidad aquiliana.

Ciertamente, esta teoría vino a resolver, en su momento, graves inconvenientes de imputación, pero en términos prácticos, quedaba en pie la cuestión de los infortunios cuyos orígenes son de difícil determinación (caso fortuito o fuerza mayor); además de los que incluían el uso de prueba ilegítima por parte del empleador, quien podría acreditar que el evento se produjo por culpa o negligencia del trabajador, teniendo el *patron* dentro de la relación laboral una posición, la finalidad de otorgar una mayor protección al trabajador quedaba aún en suspenso<sup>20</sup>.

### 3. Teoría de la responsabilidad contractual

En un primer momento la idea de culpa implicaba, por sí misma, la necesidad de una búsqueda concreta e individualizada de la responsabilidad; por ello, era necesario determinar, caso por caso, si la ocurrencia del accidente podía ser previsto por el infortunado y si este habría podido hacer cualquier cosa para evitarlo, en modo de poder conectar el hecho antijurídico con un comportamiento negligente<sup>21</sup>.

Pero, la búsqueda de la culpa, presupuesto esencial de la responsabilidad extracontractual, pasaba progresivamente a un segundo plano, cediendo el paso a la simple constatación material de la organización industrial, y la culpa del

<sup>18</sup> Véase CAZZETTA G, *Scienza giuridica e trasformazioni sociali. Diritto e lavoro in Italia tra Otto e Novecento*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2007, p. 104.

<sup>19</sup> ALPA G. y BESSONE M., *op.cit.*, p. 122.

<sup>20</sup> SCHUPFER F., *La responsabilità dei padroni per gli infortuni sul lavoro*, Roma, Eredi Botta, 1883, p. 23.

<sup>21</sup> Véase, RIPERT G, *Le regime démocratique et le droit civil moderne*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1936, p. 307.

empleador se evidencia, sin necesidad de alguna indagación subjetiva, solo en el hecho de utilizar las maquinarias no lo suficientemente adecuada o en el hecho de no haber elaborado un reglamento de fábrica lo suficientemente riguroso; la jurisprudencia principalmente, comienza a hacer referencia a un modelo ideal de organización industrial y considera la culpa probada todas las veces en las cuales tal modelo organizativo no está integrado o parece estar incompleto en alguno de sus aspectos<sup>22</sup>.

De tal manera el fundamento de la responsabilidad del empleado se resuelve en el hecho material representado por la organización defectuosa del sistema productivo sin que exista alguna necesidad de recurrir a los criterios subjetivos de imputación<sup>23</sup>.

Ante esta situación, parte de la doctrina plantea la existencia de una garantía establecida por ley dentro del contrato<sup>24</sup>, transformando aquella responsabilidad extracontractual en un supuesto de responsabilidad contractual dependiente de una cláusula tácita<sup>25</sup>.

Así, el contrato de locación de servicios -instrumento contractual que en ese momento regulaba la relación entre trabajadores y empleadores- contendría una obligación de seguridad a cargo del empleador; el hecho de la ocurrencia del accidente daría fe, hasta la determinación de prueba en contrario, de que no la respetó. No resulta cuestionable el contenido de la obligación de seguridad del empleador que la jurisprudencia había hasta allí desarrollado<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Cfr. NANDRIN J.P., "L'histoire du contrat de travail et la problématique de l'entreprise avant 1914", in *Hommes et Normes: Enjeux et débats du métier d'un historien*, Bruxelles, Presses de l'Université Saint-Louis, 2016, pp. 222-223.

<sup>23</sup> SABBIONETI M., *Democrazia sociale e diritto privato: La Terza Repubblica di Raymond Saleilles (1855-1912)*, Milano, Giuffrè Editore, 2011, pp. 411-412

<sup>24</sup> Lo que Sainctelette denominaría como "garantie contractuelle de sûreté", al respecto. cfr. BLOCH C., *L'obligation contractuelle de sécurité*, Aix-en-Provence, Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2002, p.12.

<sup>25</sup> Así, SAUZET M., "De la responsabilité des patrons vis-à-vis des ouvriers dans les accidents industriels", in *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 1883, pp. 596 y ss; propone, *de iure condito*, una responsabilidad del empleador que sea de origen contractual, la cual tiene su fuente en la obligación de asumir todas las medidas idóneas y asegurar la seguridad del trabajador, al fin de conservarlo sano y salvo y de restituirlo, a sí mismo, integro, así como lo ha recibido.

<sup>26</sup> EWALD F., *op.cit.*, p.278.

La existente relación entre el empleador y el trabajador previa al accidente da lugar a que este último ocurra, haciendo que los accidentes sean solo continuación y desarrollo de esta relación. Los empleadores y los trabajadores no son terceros entre sí, ya que están obligados por un contrato; mejor aún, los hechos que podrían comprometer la responsabilidad (del empleador) cuando se producen durante la ejecución del contrato, están relacionados con esta ejecución. En otras palabras, un accidente de trabajo no es un accidente como cualquier otro; ocurre por y en el trabajo; su fundamento jurídico se encuentra en el contrato que ubica al trabajador en determinada situación cuando el accidente acontece<sup>27</sup>.

Ante las condiciones modernas del trabajo industrial, la relación laboral es fundamentalmente asimétrica y desigual. El trabajador pierde el control de su trabajo, se busca menos su iniciativa que su obediencia; y el poder de organización del empleador, de mando, de disposición de los hombres y de las cosas, aumenta en la misma medida. El trabajador no tiene poder de dirección sobre la explotación industrial; esta facultad le pertenece sólo al empleador. Una de las cargas de esta función de gestión y supervisión es la obligación de velar porque el trabajo se realice en las condiciones más perfectamente posibles de salud y seguridad para el trabajador<sup>28</sup>.

Así cuanto más se restringe la independencia del trabajador, cuanto más su actividad está sujeta a la dirección de otros, mayores son los deberes del empleador: la responsabilidad es directamente proporcional a la autoridad que se ejerce<sup>29</sup>.

En resumen, la mayor división y especialización del trabajo le quitaba al trabajador la libertad de movimiento y cualquier influencia personal en el trabajo. Estrechamente confinado a una tarea restringida, en solidaridad con el individuo que le precede y el que le sigue, se convierte en un extraño para el conjunto. No le corresponde modificar de ninguna manera lo que se le ha dado a hacer. Se le

---

<sup>27</sup> A este propósito, cfr. SAINCTELETTE CH., *De la responsabilité et de la garantie: Accidents de transport et de travail*, Bruxelles, Bruylant-Christophe et Compagnie, 1884. pp. 133; LABBÉ J.E., *Sirey*, 1884, IV, p. 28, SAUZET M., *op. cit.*, p. 626.

<sup>28</sup> SAUZET M., *op. cit.*, p. 617.

<sup>29</sup> LABBÉ J.E., *op. cit.*, p. 27.

prohíbe tomar cualquier iniciativa. Ya no es una personalidad, sino una simple individualidad, aislada y perdida entre sus semejantes, que debe ser vigilada y protegida, tanto como dirigida y controlada; por lo que, en virtud de este sistema, al mismo tiempo que el empleador se obligaba con el obrero al pago de un salario, se obligaba también a adoptar todas las medidas que garantizaran la seguridad del trabajador. Si por el incumplimiento de estas obligaciones sobreviniera un accidente, el empresario era responsable. Su responsabilidad derivaba, esta vez, del contrato<sup>30</sup>.

#### 4. Teoría del riesgo creado

La evolución del sistema de responsabilidad civil objetiva se evidenció sobre todo en países de mayor industrialización (Italia, Francia, Alemania, Inglaterra), no en vano surge también como una consecuencia más de la Revolución Industrial. Es de notar el auge de esta teoría dentro del ordenamiento francés, pero previo a ello surgió un debate producto de la inclusión de nuevos mecanismos en la industria, así aparece la cuestión de la "causa desconocida". El conocimiento de la causalidad, que resultaba indispensable para el tratamiento jurídico de la responsabilidad civil, era ahora inexistente. Con el problema planteado por la explosión de los motores de vapor, vamos a ver como legalmente sancionable a la cuestión del poder, así como a la problemática de la propiedad y del beneficio<sup>31</sup>.

Este problema de la "causa desconocida", situaba al trabajador a tener que encargarse de una prueba imposible, fue este un elemento decisivo para desencadenar la reforma del derecho de la responsabilidad. La injusticia de la justicia fue descubierta aquí como estructural. Fue en el nombre mismo de la ley que el trabajador fue excluido de la ley. Tal divorcio entre las reglas de la justicia y

<sup>30</sup> En esta línea, NOURRISSON, P., *L'ouvrier et les accidents*, Paris, L. Larose et Forcel Éditeurs, 1887, pp. 17 y ss., GRILLET. L., *Les accidents du travail*, Paris, Arthur Rousseau Éditeur, 1898, p. 9; GÉLY, J.: *Étude générale sur le risque professionnel dans les accidents du travail*, Toulouse, Rivière, 1898, pp. 33 y ss. y PINON, H.: "La responsabilité des accidents du travail", in *Revue d'Economie Politique*, XII, 1898, p. 832.

<sup>31</sup> EWALD F., *op.cit.*, p. 240.

las demandas más obvias de equidad eran insostenibles. Más aun cuando, en la conciencia colectiva, el problema de los accidentes industriales se asociaba generalmente a los desarrollos de la industrialización. Cuanto más se modernizará la industria, más sus víctimas se verían abandonadas por una ley cada vez más desprestigiada, cuanto más se necesitaba de ella, más ineficiente resultaba ser. La situación del trabajador, víctima inocente de los riesgos causados por una instalación de la cual otro se beneficiaba, era inaceptable. Tales riesgos no deberían ser asumidos por él o, al menos, debería de disponer de un recurso jurídico factible<sup>32</sup>.

El punto de partida que dio origen al establecimiento de los fundamentos que rigieron la teoría del riesgo creado<sup>33</sup> fue el cambio de criterio jurisprudencial realizada por la *Cour de cassation* en su sentencia del 16 de junio de 1896<sup>34</sup>, la cual a partir de la interpretación singular del primer párrafo del artículo 1384 del *Code civil*, daba lugar a una presunción de responsabilidad, estricta y general, por los daños causados "por las cosas bajo custodia"<sup>35</sup>.

Si bien en general se había interpretado que los artículos 1384 y ss. del Código Civil significaban una presunción de culpa, autorizando así la prueba en contrario, se consideró en general que la fórmula de que uno es responsable no sólo del daño que causa por su propio acto era buena, pero aun así para lo que es causado por el hecho de las cosas bajo custodia se limitaba a anunciar las dos hipótesis especificadas en los artículos 1385 (sobre la responsabilidad por los actos de los animales) y 1386 (en relación a los edificios en ruinas), el Tribunal de

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 242.

<sup>33</sup> Aunque ya J. E. Labbé al cuestionar la sentencia del Tribunal de Casación del 24 de agosto de 1870, señalaba que no era ésta la doctrina consagrada por el *Code Civil*: "Sin culpa, no hay obligación". Y, como si se dejara llevar por su propio impulso, se puso a desarrollar, aunque de manera negativa, eximiendo de responsabilidad, una teoría de la distribución social de las cargas que fundamentaría la "*théorie du risque créé*" unos treinta años más tarde, véase LABBÉ J. E., *Sirey*, 1870, 1, 9.

<sup>34</sup> Dalloz, 1897, 1, 433, note Saleilles; *Sirey*, 1897, 1, 12, note Esmein.

<sup>35</sup> Si bien el Tribunal de Casación en 1896 no descubrió el artículo 1384 del *Code Civil*, lo que sí hizo fue proponer una nueva regla de juzgamiento. A partir de la modificación de las condiciones de aplicación de esta norma, le otorgaba una presunción de derecho a fin de evitar que el progreso de la industrialización y los cambios en el entorno jurídico, por motivos de prueba, condujeran a su descalificación; cfr. EWALD F., *op.cit.*, p. 246.

Casación la habría elevado al rango de norma general, autónoma e independiente de la idea de culpa.

Así, desde la doctrina francesa, dos autores, Saleilles<sup>36</sup> y Josserand<sup>37</sup>, desde dos puntos de vista diferentes, iban a tratar de mostrar la efectividad de esta teoría. Saleilles concentrando su análisis en la gestión jurídica de las relaciones de causalidad; por su lado, Josserand centrándose en construir en toda su generalidad el sistema de responsabilidad que podría edificarse sobre la base del primer párrafo del artículo 1384 del *Code Civil*.

Así, a Saleilles se debe el mérito de haber instituido la teoría del *risque créé* y a haber establecido nuevos principios jurídicos. Su punto de partida no podía ser otro que los accidentes en el trabajo. El estudio que efectuó de la jurisprudencia le permitió mostrar la inaplicabilidad de la culpa, lo que lo llevó a la idea de que cualquier actividad que crea un riesgo para otros, hace que su propietario sea responsable del daño causado, independientemente de la existencia de culpa o no. La víctima es un sujeto pasivo que sufre el daño sin poder escapar, el propietario debe asumir las consecuencias del daño causado por su actividad. Josserand se unió al análisis de Saleilles mientras extendía el dominio a todas las "*les choses quelconques*" no solo a las cosas industriales<sup>38</sup>.

Numerosos fueron los críticos que se dirigieron contra la teoría del riesgo creado<sup>39</sup>; culpándola primero por ser demasiado general, en inclusivo "invasiva"; en tanto justificaban que no existía comportamiento que no genere un riesgo<sup>40</sup>.

## 5. Teoría del riesgo profesional.

<sup>36</sup> SALEILLES R., *Les accidents du travail et la responsabilité civile* Paris, Librairie nouvelle de Droit et de Jurisprudence Arthur Rousseau éditeur, 1897.

<sup>37</sup> JOSSERAND L., *De la responsabilité du fait des choses inanimées*, Paris, Librairie nouvelle de Droit et de Jurisprudence Arthur Rousseau éditeur, 1897.

<sup>38</sup> FEOLA M., PROCIDA A. y DI LAURO M., *La responsabilità civile: Contratto e torto*; Torino, G. Giappichelli Editore, 2014, p. 30.

<sup>39</sup> Al este propósito, v. DEMOGUE R., *Traité des obligations en général*, III, Paris, Librairie Arthur Rousseau, n. 275, 1923, p. 458.

<sup>40</sup> Cfr. CAPITANT H., "La responsabilité du fait des choses inanimées d'après l'arrêt des Chambres réunies du 13 février 1930", in *Dalloz hebdomadaire*, 1930, pp. 29-32.

El primer punto del pensamiento jurídico destinado a encontrar soluciones que hicieran menos nominal la protección contra los accidentes de trabajo fue que la garantía de unas condiciones de seguridad en el trabajo formen parte de las obligaciones contractuales del empleador; por lo tanto, no se trata de una cuestión de responsabilidad extracontractual, sino de responsabilidad contractual; la consecuencia inmediata de este enfoque diferente fue la inversión de la carga de la prueba, que ya no recae en el trabajador sino en el empleador.

Aunque esto fue un claro progreso, su limitación fue que dejaba sin protección a las lesiones incidentales (caso fortuito, fuerza mayor o la negligencia del trabajador) que seguían siendo la mayoría<sup>41</sup>.

La creciente conciencia del estrecho vínculo entre el aumento de la industria y el incremento de los accidentes llevó a la idea de que eran un producto inevitable del desarrollo industrial. A través de la mediación de ciertas hipótesis de responsabilidad objetiva, y la noción de riesgo en el contrato de seguro, se llegó así al concepto de riesgo profesional. La noción de riesgo profesional como un riesgo vinculado al objetivo dado de la producción industrial, constituía, desde la legislación, la justificación político-social de la implementación de los primeros sistemas de seguro contra accidentes de trabajo<sup>42</sup>.

La tesis del riesgo profesional se reflejaba también dentro de la categoría de la solidaridad, que sin duda encontró allí la ocasión de un primer contacto institucional. Se busco en su momento idear un sistema de seguro que permitiese dotar a los trabajadores de un mecanismo legal que, aplicada estrictamente, haría realidad en la práctica el principio de solidaridad dentro de los accidentes de trabajo, entre los que dan trabajo y los que lo realizan; una ley que ciertamente se inspirara en el principio de la solidaridad humana<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> LUDOVICO G., "Introduzione allo studio degli infortuni e delle malattie professionali", in *Infortunio sul Lavoro e Malattie Professionali*, Stefano Giubboni, Giuseppe Ludovico y Andrea Rossi, 2º Ed., Wolters Kluwer-CEDAM, 2020, pp. 3 y ss.

<sup>42</sup> Cfr. DE MATTEIS A. y GIUBBONI S., "Il fondamento giuridico: i limiti della responsabilità civile e la nozione di rischio professionale", in *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*, Milano, Giuffrè editore, 2005, p. 14.

<sup>43</sup> GIRARD A., Rapport, Chambre des députés, 28 mars 1882, Documents, n° 694, J.O., p. 1008; M. NADAUD M., Chambre des députés, 9 mars 1883, J.O., p. 520; ROUVIER M., *ibid.*, 13 mars

El riesgo profesional diseña también una forma de problematizar la cuestión de los accidentes de trabajo, una forma de prever su reparación que, sin pasar por el examen de la conducta del trabajador o del empleador, los atribuye íntegramente al trabajo. "Todo trabajo tiene sus riesgos; los accidentes son la triste pero inevitable consecuencia del trabajo mismo"<sup>44</sup>.

En este sentido, denominamos riesgo profesional a un principio de imputación del daño, a un régimen específico de obligación, en el cual "el riesgo profesional es el riesgo relacionado con una ocupación determinada, independientemente de la culpa de los trabajadores y de los empleadores"<sup>45</sup>.

En la aplicación de la teoría del riesgo profesional, desde un principio la carga de los accidentes de trabajo resultaba imputable al empleador, sea cual fuese la causa, si son jurídicamente el resultado de un caso fortuito o, incluso, de la culpa grave del mismo trabajador. La solución al problema de los accidentes de trabajo debido a la "fatalidad" del caso fortuito se buscó en la codificación del principio de riesgo profesional. Siendo el empleador quien, utilizando la fuerza del trabajador en su propio interés, recurre al beneficio de la utilidad de la empresa de la cual el trabajador mismo es el elemento principal; por lo tanto, es el empleador, que de la empresa espera las ganancias, quien también debe soportar los eventuales daños; y dentro de esos eventuales daños, también las consecuencias económicas de los accidentes ocurridos sin la culpa de alguno que, al no poder ser evitados por la previsión humana, es más equitativo que, entre los dos contratantes, carguen al empleador más que al trabajador<sup>46</sup>.

Por lo tanto, dicha teoría establece que el empleador es jurídicamente "responsable" tanto de los accidentes que son el resultado de una imprudencia o negligencia personal, como de los que se producen, aunque haya tomado todas

---

1883, J.O., p. 571; en la misma sesión, NADAUD M., *ibid.*, p. 569, debate sobre la "solidarité universelle"; SAY L., Sénat, 12 mars 1889, J.O., p. 231.

<sup>44</sup> Véase, FAURE F, Chambre des députés, Document n° 599, 11 février 1882.

<sup>45</sup> Así menciona E. Cheysson citado por HESSE P.J., 1979, "Les accidents du travail et l'idée de responsabilité civile au 19ème siècle", in *Histoire des accidents du travail*, n° 6, Centre de recherche en histoire économique et sociale, Université de Nantes, pp. 34-35.

<sup>46</sup> FUSINATO G., *Gli infortuni sul lavoro e il Diritto civile*, in *Riv. it. scienze giur.*, 1887, III, p. 209.

las precauciones para evitarlos, así como de los causados por el trabajador. La idea de riesgo profesional implica una fragmentación entre la causalidad y la imputación, la indiferencia de esta última respecto de la primera, es decir, la institución de un principio de imputación que ya no se refiere más a la causalidad objetiva del daño. La creación del riesgo profesional consistió en pensar en un principio de imputación que, liberado de la antigua dependencia de su naturaleza, encontrará su referencia dentro de una relación social<sup>47</sup>.

Por una parte, las ideas del beneficio no fueron dejadas de lado en esta teoría; así se entendía que toda explotación de un bien o de un servicio del cual se produjese un accidente sufrirá las consecuencias del mismo; y de por otra parte, la idea de que la carga de los accidentes de trabajo debe ser incluido en los gastos generales de la empresa, de la misma manera que son incluidos el uso y mantenimiento de la fábrica, la destrucción de sus materiales, la depreciación de sus herramientas, los riesgos contra incendio, los riesgos de responsabilidad y tantos otros<sup>48</sup>.

Así, la idea de hacer que el empleador asuma el riesgo de un trabajo del que está a cargo y del que obtiene los beneficios es atractiva porque encaja en el esquema tradicional de responsabilidad; mantiene la ficción de la causalidad, excepto que sustituye la causalidad objetiva por la causalidad subjetiva del daño. El empleador es dueño de la maquinaria, dispone de ella a su antojo, pone al trabajador en condiciones de trabajo objetivamente peligrosas y saca provecho de estas situaciones. Siendo una consecuencia natural y justa que él cargue con las consecuencias<sup>49</sup>.

Esta teoría evidenciaba el inconveniente de que muchas empresas no pudiesen afrontar las cargas económicas que representaban las reparaciones de

---

<sup>47</sup> Véase, EWALD F., *op.cit.*, p. 283.

<sup>48</sup> Cfr. FAURE F., *Chambre des députés*, 9 mars 1883, p. 525.

<sup>49</sup> En ese sentido, NADAUD M., *Rapport à la Chambre des députés*, 11 novembre 1882, Documents n° 1134, p. 16, señalaba que era lógico hacer que los que tienen iniciativa, la dirección y el beneficio asuman la carga de la reparación del daño.

los daños, lo cual da lugar a que la orientación original sufra la primera alteración al ser complementada con la solución del seguro contra accidentes de trabajo<sup>50</sup>.

El principio de riesgo profesional no hace responsable al empleador de la culpa de sus trabajadores; tampoco lo hace de los accidentes debidos a los casos fortuitos. El riesgo profesional es anónimo, caracteriza a una colectividad, los individuos no son la causa de este, sino sólo una cierta fracción que puede ser determinada más o menos de antemano. Si bien la teoría del riesgo creado sigue siendo una teoría realista, que está vinculada a la realidad sociológica de las transformaciones industriales y, condenada por esta misma razón a permanecer limitada, por el contrario, la teoría del riesgo profesional se basa en una ficción. A lo que hasta ahora se había considerado como la única realidad, contrasta con la realidad igualmente cierta del riesgo, aunque no tenga más consistencia que ser una categoría del pensamiento. Mientras que la teoría del riesgo creado se enmarcaba en un tipo verificación jurídica clásica, el principio del riesgo profesional presupone uno nuevo<sup>51</sup>.

Así, la teoría del *riesgo profesional* habría superado notoriamente a la del *riesgo creado*, pues si en la responsabilidad objetiva surge esa responsabilidad por la cosa que, por sí misma, no implica un factor de riesgo o de peligro; en la teoría del riesgo profesional se nos presenta la idea que la razón del riesgo no está en la cosa misma, sino en la peligrosidad que producen las herramientas, instalaciones y materiales de producción en su conjunto, al ejecutar el trabajo en el proceso productivo y esto es lo que da origen a esa responsabilidad. Asimismo, en sentido de reciprocidad, debida equidad y justicia; la teoría del riesgo profesional admite la liberación de la responsabilidad del empresario en los supuestos en el accidente fuese provocado intencionalmente por el trabajador o por causa totalmente ajena a la actividad laboral.

---

<sup>50</sup> El principio de riesgo profesional y el seguro obligatorio contra accidentes en el trabajo se convierten en "dos cosas absolutamente inseparables", casi las dos caras de la misma moneda, cfr. DE MATTEIS A. y GIUBBONI S., *op.cit.*, p. 29.

<sup>51</sup> EWALD F., *op.cit.*, p. 285.

La teoría de riesgo profesional proviene del pensamiento estadístico y probabilístico. El riesgo profesional caracteriza a un conjunto que conserva su identidad a pesar de las variaciones que pueden afectar a sus partes. La regularidad del riesgo es independiente de la conducta de los individuos. Las faltas, sean cuales sean, son sólo factores de riesgo que no afectan a su realidad estadística. Por lo tanto, en lo que respecta a los riesgos profesionales, es posible garantizar todos los accidentes de trabajo, hasta y más allá de la falta inexcusable del trabajador (o del empleador). Este es uno de los principales beneficios del concepto: permite que el derecho del trabajador se base en el hecho mismo del accidente, de los daños sufridos, cualquiera que sea la causa.

En este sentido, mientras que un principio de responsabilidad basado en criterios de causalidad implica un reparto selectivo de cargas, el riesgo profesional, por el contrario, es portador de solidaridad. La solidaridad, por un lado, del empresario y del trabajador en el marco de la empresa: el riesgo profesional puede poner fin al antagonismo entre el capital y el trabajo, que el derecho de la responsabilidad alimentaba. Asimismo, el riesgo profesional, al trasladar a la sociedad la carga de los accidentes de trabajo, garantiza un nuevo equilibrio entre productores y consumidores (la solidaridad social). Conciliar la sociedad con su industria, ofreciendo un instrumento intelectual adecuado para su desarrollo. La industria no es culpable de la modernización; ya no se le culpa de los accidentes; el riesgo profesional lleva consigo el pensamiento del bien y del mal que desarrollan las filosofías de solidaridad. Más allá de las ideas de culpa y fatalidad ligadas a la culpa, el riesgo profesional nos permitirá pensar en accidentes dentro de las categorías de normalidad y anormalidad<sup>52</sup>.

Así, la racionalidad que fundamenta el riesgo profesional llevó a un cambio de pensamiento sobre el problema de la imputación jurídica del daño: ya no en términos de causa, sino en términos de distribución. La distribución dentro de la empresa, entre los beneficios y los gastos. Más en general, la distribución social de los gastos. El empleador es naturalmente responsable del riesgo que corre el

---

<sup>52</sup> EWALD F., *op.cit.*, p. 286.

trabajador en su profesión porque es el distribuidor natural de todos los gastos de la empresa que, al hacerlo, sólo hace un anticipo que reembolsará él mismo sobre la venta de los productos<sup>53</sup>. El riesgo profesional, como cualquier otro riesgo, solo existe cuando se socializa. La idea de riesgo profesional es, en última instancia, sólo un medio de transferirlo a la sociedad en su conjunto, que se enriquece con el trabajo industrial<sup>54</sup>. Se trata de la búsqueda del restablecimiento del desequilibrio.

En este sentido, la noción de riesgo profesional también obedece a una regla de equidad. La lógica que lo fundamenta no tiene límites. No hay nada en el concepto de riesgo profesional que limite su extensión. En términos de riesgos profesionales, cualquier accidente de trabajo puede ser indemnizado, para toda actividad industrial, para la totalidad del personal. Ya se hablaba a fines del siglo XIX que el riesgo profesional podría cubrir hasta el "riesgo de la humanidad"<sup>55</sup>; por lo que, extenderse al riesgo social será parte de su línea natural de evolución<sup>56</sup>.

## 6. Teoría de la responsabilidad por riesgo de autoridad

La teoría del riesgo profesional ha sido también estimada insuficiente para explicar la reparación de los infortunios profesionales en algunas legislaciones, por quienes argumentan que su fundamento es erróneo, en tanto supone que el hombre que trabaja es un ser dotado de libertad y conciencia, capaz de cometer faltas y que la reparación a la que se encuentra obligado el empleador no se explica suficientemente por la idea de solidaridad en la labor productiva, porque en tal caso deberían ser excluidos los accidentes sobrevenidos en el curso de un trabajo no productivo y en cambio deberían ser considerados aquellos otros ocurridos en empresas que tengan tal carácter<sup>57</sup>.

<sup>53</sup> FAURE F., *Chambre des députés*, 17 mai 1888, p. 1427.

<sup>54</sup> Cfr. SAY L., *Chambre des députés*, 18 mai 1893, *Annales*, p. 308.

<sup>55</sup> SAY L., Sénat, Séance du 12 mars 1889, *Journal officiel de la République française*, p. 232.

<sup>56</sup> LUDOVICO G., *Tutela previdenziale per gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali e responsabilità civile del datore di lavoro*, op. cit., p. 20.

<sup>57</sup> ROUAST A. y GIVORD M., *Supplément au Traité du Droit des Accidents du Travail et des Maladies professionnelles*, Paris, Librairie Dalloz, 1939, pp 21-23.

Además, la responsabilidad impuesta a la empresa se basa en que el provecho obtenido debería ser proporcional a éste, al mismo tiempo que el daño es causado, de tal modo que sería necesario suprimirla si el empleador justifica no haber tenido provecho alguno. Así, si la responsabilidad del empleador se basa en el peligro a que expone a la víctima, no se debería considerar sino a las empresas peligrosas y, en cambio se extiende a casos en los cuales los beneficiados con la reparación experimentan el riesgo común de cualquier otro individuo.<sup>58</sup>

Pero, para la teoría del riesgo de autoridad, el verdadero fundamento del resarcimiento del daño se encuentra en la subordinación que el contrato de trabajo impone al trabajador respecto del empleador. Esta subordinación o dependencia característica del contrato crea un riesgo especial que denominan *risque d'autorité*, en base de la cual se formula la presente teoría que consiste en suponer que todo empleador agrupa bajo su autoridad a otras personas (trabajadores), a quienes entrega la realización de una labor determinada para que sea ejecutada en el lugar, forma y tiempo ordenados y con los materiales que él proporciona, debiendo responder de las consecuencias perjudiciales que resulten de dicha labor para quienes la ejecutan, en razón de ser efectos de su propia autoridad<sup>59</sup>.

La autoridad es fuente de responsabilidad, dando relación de independencia y debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación con la misma, respondiendo por la integridad física del trabajador, ya que este obedece órdenes, emplea materiales y máquinas que se le suministran y han sido elegidas e instaladas por el empleador<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 24, señalan que o la noción de riesgo profesional se transforma en el riesgo creado o se considera que el riesgo profesional es el resultado de la solidaridad en la obra de la producción y se acepta una vaga noción económica incapaz de fundamentar una responsabilidad tan extensa.

<sup>59</sup> Un acto profesional está jurídicamente dirigido por el empleador; quien, teniendo el beneficio, debe soportar las pérdidas, es una carga de la industria y para la industrial un elemento de los gastos generales. Para *Rouast* y *Givord* es sobre todo un riesgo de autoridad, siendo este último inherentemente responsable el empleador, quien es responsable de sus trabajadores durante el tiempo que estén bajo su mando; al respecto cfr. POLLET L. *Les maladies professionnelles: etude critique de la Législation Française*, Paris, Les éditions Domat-Montchrestein, 1935, 175

<sup>60</sup> BEUDANT CH., "Risque d'autorité", in *Cours Droit Civil français*, Tomo IX, 2º Ed., Robert Beudant y Paul Lerebours- Pigeonnière (publiée par), Paris, Librairie Arthur Rousseau, 1952, p. 102.

Partiendo de estas ideas meramente negativas, hacen recaer la responsabilidad por accidente en la especial subordinación del trabajador respecto al empresario, que además de un carácter material, tiene una base personal y humana, originando tal relación un riesgo (el de autoridad), que da pie para la responsabilidad aquí expuesta. De este modo, aparece como una lógica contrapartida del poder de dirección o jerarquía que al empresario compete<sup>61</sup>.

En síntesis, esta doctrina fundamenta la responsabilidad en la subordinación del trabajador con respecto al empleador, debiendo responder este último de los daños que sufra aquél primero, como un riesgo más que su autoridad engendra<sup>62</sup>.

Sin embargo, la subordinación o dependencia que impone el contrato laboral al trabajador no impide que en muchos casos el trabajador, al ser dotado de libertad, desobedezca o ejecuten mal las órdenes que se le han dado, descuide las medidas de precaución prescritas o peor aún cometa voluntariamente faltas. Todo ello justifica el carácter parcial de la indemnización a la que tendría derecho a percibir el trabajador<sup>63</sup>.

La teoría del riesgo de autoridad constituye una noción cuyo origen se encuentra en la necesidad de explicar teóricamente el alcance extensivo dado por el riesgo profesional en favor de quienes no se encuentran sujetos, en sentido estricto, a ningún riesgo especial o diverso del común a todos los individuos. La noción de riesgo profesional tiene, sin duda fundamentos más sólidos, que esta teoría que, provista de un indiscutible fondo de verdad, no la contradice y más bien la complementaría en ciertos aspectos<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> ROUAST A. y GIVORD M., *op. cit.*, pp. 21-26; BLUM M, *Traité pratique de la législation sur les accidents du travail et les maladies professionnelles*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1939, p.13.

<sup>62</sup> Rouast considera a la responsabilidad del empleador como una carga de autoridad. La autoridad, dice, es una fuente de riesgo que conlleva responsabilidad; cf. CUCHE P., "Bibliografie" in *Revue Critique de Législation et de Jurisprudence*, Año LXXXV, Tome LV, 1935, p. 133

<sup>63</sup> Véase, ROUAST A. y GIVORD M., *op. cit.*, p. 26.

<sup>64</sup> Cfr. GAETE BERRIOS A., *Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Tomo IV, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1967, p.21

## 7. La Seguridad Social y la protección del trabajador

Como se ha venido detallando, las transformaciones económicas y sociales determinadas por la Revolución Industrial también pusieron en relieve la cuestión social, entre otras cosas, el problema de quienes, y cada vez más, llegaron a encontrarse en condiciones de necesidad. Esto sobre todo porque las nuevas estructuras económicas y sociales determinadas por la industrialización, el fenómeno de la urbanización y los bajos salarios hicieron difícil, si no imposible, continuar recurriendo a la solidaridad familiar tradicional y, al mismo tiempo, hicieron inadecuadas las intervenciones de la beneficencia pública y privada. Cabe agregar que la abolición de las corporaciones había eliminado, incluso con respecto a quienes ejercían los oficios tradicionales, todas las formas de solidaridad profesional ante diverso tipo de necesidades<sup>65</sup>.

En esta situación, la necesidad de crear una protección para los trabajadores subordinados que se encontraban en necesidad debido a la ocurrencia de eventos que perjudicaban su capacidad para trabajar, pronto se percibió con una mayor urgencia que aquella de proveer atención a favor de los demás ciudadanos, tanto por el surgimiento y el desarrollo progresivo de una conciencia de clase, como por la preocupación por disminuir la tensión social determinada por las nuevas relaciones de producción. Sin embargo, el liberalismo del siglo XIX, entonces dominante, en línea con el principio de igualdad jurídica formal, consideró, por mucho tiempo más, con intransigencia los problemas sociales del trabajo<sup>66</sup>.

No es que no hayan sido advertidos, pero se creía que la solución debería de partir de los mismos trabajadores, permitiéndoles satisfacer sus necesidades futuras con sus ahorros. El recurso a la beneficencia pública y privada al principio, y luego la asistencia pública o social, se consideraría una solución final, a cada caso eventual u ocasional, sin embargo, estaba más destinada a garantizar la

---

<sup>65</sup> CINELLI M., *Diritto della previdenza sociale*, 13<sup>o</sup> Ed., Torino, G. Giappichelli Editore, 2016, p. 26-27.

<sup>66</sup> BLASCO LA HOZ J.F. y SALCEDO BELTRÁN C., *Introducción a la Protección Social*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 5-16.

conservación de orden público que a efectuar la protección de quien se encontraba en condición de necesidad<sup>67</sup>.

Así sucedió que la primera manifestación de lo que luego sería la seguridad social fue determinada por la iniciativa espontánea de los trabajadores interesados. Las sociedades de ayuda mutua, las asociaciones voluntarias de trabajadores crearon solidaridad entre sus miembros al proporcionar, con sus contribuciones, beneficios a quienes los necesitaban debido a enfermedades o, en ocasiones, lesiones o discapacidades, así como una pensión para los miembros que habían alcanzado una edad que les impedía trabajar de manera rentable o un pago único a los familiares de los asociados fallecidos<sup>68</sup>.

Históricamente, estas experiencias constituirían un aspecto dentro del proceso de adecuación del ordenamiento de la comunidad a las exigencias de la realidad social. En cuanto son experiencias en desarrollo, la expresión “seguridad social” asumiría un valor deontológico y político<sup>69</sup>.

Así, en su más genérica acepción seguridad social pudo ser considerada, desde un inicio, como una forma resumida de experiencias sociales y jurídicas, destinadas a efectuar la tutela de la persona humana, en relación con determinadas necesidades, cuya satisfacción es considerada esencial para su vida individual y social<sup>70</sup>.

Pero, un factor clave en dicho proceso fue -sin lugar a duda- la evolución sufrida por la teoría del riesgo profesional que, al inclinarse de manera decidida hacia una “socialización del riesgo”<sup>71</sup>, consigue una mayor amplitud de actuación al desplazarse, de la limitada entidad productora hacia toda la sociedad,

---

<sup>67</sup> V.BALDI G.M., “Origine ed evoluzione de legislazione sulle assicurazioni sociali in Italia”, in *Rivista degli infortuni e malattie professionali*, 37, 1950, p. 18.

<sup>68</sup> V. PERSIANI M. y D'ONGHIA M, *Fondamenti di diritto della previdenza sociale*, 2º Ed., Torino, G. Giappichelli Editore, 2018, p. 4.

<sup>69</sup> STACK M., “The meaning of social security”, in *Journal of comparative legislation and international law*, 3rd Ser., vol. 23, Nº 4, 1941, pp. 113-129.

<sup>70</sup> CHIARELLI G, “La Sicurezza Sociale”, in *Nuovo Trattato di Diritto del Lavoro: Previdenza Sociale*, Vol. III, (Luisa Riva Sanseverino y Giuliano Mazzoni (directo da), Padova, CEDAM, 1971, p.4.

<sup>71</sup> EWALD F., *op.cit.*, p. 323.

resultando destacable la importancia de esta transformación, efectuada mediante una responsabilidad subsidiaria del propio Estado y valiéndose de la concepción del seguro de accidentes de trabajo como un verdadero seguro social. En esta orientación influyó decididamente la inclusión de la protección contra los riesgos profesionales en los planes de los sistemas de Seguridad Social.

En ese proceso, el riesgo profesional, una vez "transformado en riesgo social"<sup>72</sup>, pierde asimismo su connotación de criterio de imputación de la responsabilidad civil, superando de esta manera al mismo concepto de imputabilidad y a la bilateralidad de la culpa. Siendo este resultado el que marca históricamente el inicio de la Seguridad Social, haciendo evolucionar al ordenamiento jurídico sobre una inédita perspectiva de protección.

Con una elección llena de sentido que remese a toda la normativa, el legislador es inducido por las necesidades apremiantes de la Seguridad Social a basar la garantía de seguro en una noción de accidente concebida unitariamente como un factor de necesidad, más que como un evento generador de responsabilidad, asumiendo esta última una importancia meramente eventual que no condiciona la intervención de la protección que permanece unitariamente referida al evento "ocasionado" por el trabajo, independientemente de su calificación en términos de culpabilidad<sup>73</sup>.

En el campo de la experiencia jurídica, la Seguridad Social se materializaría, con el pasar de los años, en instituciones destinadas a brindar protección (en manera de diversas prestaciones) a aquellas personas que se encuentran en estado de necesidad. A estos se autodenominan como *institutos de seguridad social* por el principio por el cual se crearon y por el objetivo que perseguían, pero no presentan necesariamente la misma característica estructural unos con otros. Por ello, la fórmula "seguridad social" no indica una categoría

---

<sup>72</sup> Ibidem, *op.cit.*, p. 334.

<sup>73</sup> Cfr. LUDOVICO G., *Tutela previdenziale per gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali e responsabilità civile del datore di lavoro*, *op. cit.*, pp 51-52.

jurídica, en el sentido de criterio clasificatorio de instituto, sino de relación, basado en características comunes a su estructura<sup>74</sup>.

Sin embargo, si los intentos de construir un concepto abstracto y dogmático para la seguridad social demuestran ser de mediana validez y de poco uso práctico, esto no significa que el ordenamiento de estas instituciones no fuese considerado como constituyentes de un sistema internamente coherente con su finalidad y con la función para la cual fueron creadas. Considerar el sistema en su coherencia interna es incluso un medio para poner en evidencia las exigencias prácticas de coordinación de la organización y de la actividad de las instituciones de seguridad social.

De hecho, la noción de "seguridad social" reconoce todas las implicaciones que son propias de ese concepto, como aquellas, en particular, que se relacionan con la seguridad económica de cada uno, la prevención de riesgos sociales<sup>75</sup>, el desarrollo de la persona humana y participación efectiva de los trabajadores en la organización del país; la extensión puede ampliarse hasta incluir todas las actividades de política social del Estado: la protección del empleo y de los ingresos, desde la protección de la salud hasta el medio ambiente y la construcción, desde la educación hasta la justicia, la defensa, la cultura, el derecho a la recreación, etc. Además, es probable que la hipertrofia del concepto determine su negación sustancial, por defecto, por lo menos, de la usabilidad práctica<sup>76</sup>.

En lo que refiere al presente análisis, mediante la formulación del seguro contra los accidentes y enfermedades profesionales, desde la perspectiva de la intervención pública directa de la seguridad social, lo que se busca es el propio bienestar del ciudadano. El bienestar del ciudadano, en los vigentes ordenamientos jurídicos, constituyen el objeto de una garantía más intensa y extensa respecto a la participación del Estado en un tiempo (no tan) pasado.

<sup>74</sup> CHIARELLI G, *op. cit.*, p. 4.

<sup>75</sup> PERSIANI M. y D'ONGHIA M, *op. cit.*, p. 127.

<sup>76</sup> Cfr. CINELLI M., *op. cit.*, p. 8.

Garantía destinada a una ulterior acentuación según una difundida tendencia acogida por las legislaciones más recientes, aunque con resultados diversos.

Esta garantía deriva de la evolución del Estado moderno, en particular a partir de la profunda transformación de los deberes y de la relación entre el ciudadano con el Estado. De hecho, las innovaciones no consistieron solo en una mera ampliación de la esfera de actividad pública incluida en la denominada "acción social del Estado" sino además consistieron, en primer término, en la modificación sustancial de los principios y de las estructuras jurídicas de tal actividad con la correspondiente modificación de las situaciones jurídicas subjetivas de los individuos<sup>77</sup>.

Las formas a través de las cuales se persigue el bienestar del ciudadano son muy numerosas y diferentes. De hecho, el bienestar del ciudadano corresponde a una finalidad de carácter general que incluye, en su característica conjunta, muchos objetivos que también son de naturaleza general, aunque están dirigidos a necesidades específicas o que operan dentro de áreas específicas. Para estos fines, generalmente hay tantas formas de intervención pública que tienden al bienestar de ciudadano<sup>78</sup>.

En este punto, especificar la noción de seguridad social es entrar en la esfera de las innumerables formas de intervención pública dirigidas al bienestar del ciudadano<sup>79</sup>.

En primer lugar, se debe distinguir de la naturaleza global de tales intervenciones, ya que no las incluye a todas. La seguridad social no está llamada a realizar el bienestar del ciudadano en su totalidad, sino solo a contribuir, en gran medida, a la satisfacción de este propósito.

---

<sup>77</sup> ALIBRANDI G., *op. cit.*, p. 5.

<sup>78</sup> Cfr. PERRIN G., "Avenir de la sécurité sociale", in *Riv. inf. mal. prof.*, 1969, I. 1.

<sup>79</sup> Sobre los deberes de bienestar desarrollados por la administración pública v. SANDULLI A.M., *Manual di diritto amministrativo*, Napoli, casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1970, pp. 600 y ss.; y BARASSI L., *Previdenza sociale e lavoro subordinato*, Milano, Dott. Antonino Giuffrè - Editore, 1954p. 135.

Sobre la relación entre seguridad social y prevención v. LEGA C, *Introduzione al diritto prevenzionistico*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1965, pp. 159 y ss.; SMURAGLIA C., "Il sistema italiano della tutela della sicurezza e dell'igiene del lavoro", in *Riv. inf. mal. prof.*, 1992, I, p. 495.

Por lo tanto, la seguridad social no debe identificarse con toda la acción social del Estado entendida genéricamente. De lo contrario, sus objetivos podrían confundirse con los del mismo ordenamiento jurídico o incluso, con la finalidad general del Estado, a saber, el orden institucional de una comunidad civil<sup>80</sup>.

Sobre lo antes dicho, se puede ensayar una noción de seguridad social. Así, la seguridad social corresponde a un conjunto de normas que incluyen tanto las formas de carácter previsional como las formas de carácter asistencial. Algunas de estas normas garantizan a ciertas personas, ante la ocurrencia de determinados eventos, determinadas prestaciones sobre la base de seguros sociales basados en fondos contributivos y también, generalmente, de la participación financiera del Estado, a título de solidaridad general; otras normas en cambio, proveen, mediante servicios públicos, sobre una base no contributiva, la erogación de determinadas prestaciones a los ciudadanos en estado de necesidad y que se encuentran en condición de no poder proveerse por sí mismos. De hecho, según esta noción, la Seguridad Social no se identifica con las actuales formas previsionales y de asistencia destinadas exclusivamente a los trabajadores; va más allá de ello, en el sentido de que no se limita a este grupo social, incluso si es que en determinadas situaciones los incluye<sup>81</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

En este breve recuento evolutivo de la protección del trabajador, desde los diversos enfoques históricos, se evidencian fases sucesivas, gestionadas, en un principio, desde un criterio de interés individual del propio trabajador, luego la participación de los intereses de la empresa a la cual dicho trabajador pertenece, para finalmente llegar a una gestión de intereses globales, que emana de la participación conjunta de todas las empresas y de todos los trabajadores; esto es,

<sup>80</sup> En tal sentido, PROSPERETTI U., “Sulla nozioni di protezione sociale e di sicurezza sociale”, in *Riv. Giur. Lav. Prev. Soc.*, 1954, I, p. 295. Además, véase VENTURI A., *I fondamenti scientifici della sicurezza sociale*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1954, p. 266; ASCARELLI T., “Ordinamento giuridico e processo economico”, in *Riv. Dir. Lav.*, 1958, I, p. 189.

<sup>81</sup> Sobre esta definición, v. ALIBRANDI G., *op. cit.*, p. 7-8

la búsqueda del bienestar general dentro de una colectividad nacional, es decir un interés acorde con la finalidad propia del Estado.

Así, al ser el trabajador quien impulsa el desarrollo económico de las naciones, es deber del Estado brindar los mecanismos más idóneos para protegerlo. Por esto, la gestión de su protección no debe ser ajena de los intereses que persiguen la obtención del bien común, cualquier participación privatista, basada legítimamente en el lucro, difiere de la finalidad de asegurar el bienestar general del trabajador frente a la ocurrencia de eventos dañosos. Por esto, la Seguridad Social de gestión pública se evidencia como el mecanismo más idóneo para el cumplimiento de dicha protección.

Si bien, la razón de ser de la Seguridad Social es liberar a las personas de las situaciones de necesidad socialmente relevantes, esta fracasa en su misión cuando no se muestra como un auxilio efectivo respecto de tal situación.

El significado de efectividad al cual se alude no es aquel proveniente del sentido más tradicional del puro derecho positivo, tampoco del sentido más reciente ligado al enfoque judicial-normativista. Por el contrario, se trata de una acepción de efectividad referida al sentido de alcanzar el objetivo metajurídico de la norma, más allá de la simple observancia o aplicabilidad. Es decir, se busca lograr la finalidad de satisfacer las necesidades sociales relevantes. De hecho, es una acepción de efectividad que podría parecer, a todas luces, más sociológica que de derecho, pero la cual tiene una importancia jurídica imprescindible y del más alto nivel, en cuanto constitucionalizado se encuentra en el concepto de eficacia de las prestaciones de la Seguridad Social, establecido desde un inicio como elemento fundamental dentro de los documentos fundacionales de la OIT<sup>82</sup>. En consecuencia, la precitada finalidad solo en apariencia parecería metajurídica.

---

<sup>82</sup> “La necesidad universal de seguridad social ha sido reconocida como un derecho humano por la comunidad mundial. La realización efectiva de la seguridad social siempre ha sido un elemento fundamental del mandato de la OIT desde su creación en 1919. El enfoque de la Organización en materia de seguridad social refleja tanto la condición que ocupa este concepto en el derecho internacional como su propio mandato constitucional”, así se señala en: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa: Discusión recurrente sobre la protección social (seguridad social) en virtud de la Declaración de la OIT relativa a la justicia social para una globalización equitativa*, Informe VI, Sexto punto del orden del día, 2011, p. 10.

La seguridad social puede ser entendida como tal, solo si es efectiva, de lo contrario pierde toda significancia, importancia y trascendencia.

## BIBLIOGRAFÍA

ALIBRANDI G., *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*, Francesco Facello e Patrizio Rossi (a cura di), 11<sup>o</sup> Ed., Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2002.

ALPA G. y BESSONE M., *La responsabilità civile*, 3<sup>o</sup> Ed., Milano. Dott. A. Giuffrè Editore, 2001.

ASCARELLI T., “Ordinamento giuridico e processo economico”, in *Riv. Dir. Lav.*, 1958.

BALDI G.M., “Origine ed evoluzione de legislazione sulle assicurazioni sociali in Italia”, in *Rivista degli infortuni e malattie professionali*, 37, 1950.

BALELLA G. y NERVI G., *L'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali*, in Umberto Borsi y Ferruccio Pergolesi (diretto da), *Trattato di Diritto del Lavoro*, Vol. III, Padova, Cedam, 1938.

BARASSI L., *Previdenza sociale e lavoro subordinato*, Milano, Dott. Antonino Giuffrè - Editore, 1954.

BEUDANT CH., “Risque d'autorité”, in *Cours Droit Civil français*, Tomo IX, 2<sup>o</sup> Ed., Robert Beudant y Paul Lerebours-Pigeonnière (publiée par), Paris, Librairie Arthur Rousseau, 1952.

BLASCO LA HOZ J.F. y SALCEDO BELTRÁN C., *Introducción a la Protección Social*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.

BLOCH C., *L'obligation contractuelle de sécurité*, Aix-en-Provence, Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2002.

BLUM M., *Traité pratique de la législation sur les accidents du travail et les maladies professionnelles*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1939.

BORTOLOTTO G., *Commento al Testo Unico di Legge per gli infortuni degli operai sul lavoro (R.D. 31 gennaio 1904, n. 51)*, Napoli, E. Pietrocola, 1904.

BOSELLINI A., *La responsabilità civile e industriale negli infortuni di lavoro*, Modena, A. Monetti, 1894.

CAPITANT H., “La responsabilité du fait des choses inanimées d’après l’arrêt des Chambres réunies du 13 février 1930”, in *Dalloz hebdomadaire*, 1930.

CARNELUTTI F., *Infortuni sul lavoro (Studi)*, Vol I, Roma, Athenaeum, 1913.

CAZZETTA G., *Scienza giuridica e trasformazioni sociali. Diritto e lavoro in Italia tra Otto e Novecento*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2007.

CAZZETTA G., *Responsabilità aquiliana e frammentazione del diritto comune civilistico (1865-1914)*, Milano, Giuffrè, 1991.

CHIARELLI G., “La Sicurezza Sociale”, in *Nuovo Trattato di Diritto del Lavoro: Previdenza Sociale*, Vol. III, (Luisa Riva Sanseverino y Giuliano Mazzoni (diretta da), Padova, CEDAM, 1971.

CHIRONI G. P., “Della responsabilità dei padroni rispetto agli operai e della garanzia contro gli infortuni del lavoro”, in *Studi Senesi*, I, 1884, f. 2.

CINELLI M., *Diritto della previdenza sociale*, 13<sup>o</sup> Ed., Torino, G. Giappichelli Editore, 2016.

CUCHE P., “Bibliografie” in *Revue Critique de Législation et de Jurisprudence*, Año LXXXV, Tome LV, 1935.

DE MATTEIS A. y GIUBBONI S., “Il fondamento giuridico: i limiti della responsabilità civile e la nozione di rischio professionale”, in *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*, Milano, Giuffrè editore, 2005.

DE MATTEIS A., *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*; 5<sup>o</sup> Ed., Milano, Giuffrè Francis Lefebvre, 2020.

DEMOGUE R., *Traité des obligations en général*, III, Paris, Librairie Arthur Rousseau, n. 275, 1923.

EWALD F., *L'état providence*, Paris, Bernard Grasset, 1987.

FAURE F., Chambre des députés, Document n° 599, 11 février 1882.

FAURE F., *Chambre des députés*, 17 mai 1888.

FAURE F., Chambre des députés, 9 mars 1883.

FAVRE J., *Annales du Corps législatif*, séance du 30 mai 1868.

FEOLA M., PROCIDA A. y DI LAURO M., *La responsabilità civile: Contratto e torto*; Torino, G. Giappichelli Editore, 2014.

FERRARIS C.F., *Gli infortuni sul lavoro e la legge*, Roma, Botta, 1897.

FUSINATO G., "Gli infortuni sul lavoro alla Camera dei deputati", en *Scritti giuridici*, Vol. I, Torino, Bocca, 1921.

FUSINATO G., "Gli infortuni sul lavoro e il diritto civile", en *Scritti giuridici*, Vol. II, Torino, Bocca, 1921.

FUSINATO G., *Gli infortuni sul lavoro e il Diritto civile*, in *Riv. it. scienze giur.*, 1887, III.

GAETA L., *Infortuni sul lavoro e responsabilità civile. Alle origini del diritto del lavoro*, Napoli, Esi, 1986.

GAETE BERRIOS A., *Tratado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Tomo IV, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1967.

GÉLY J., *Étude générale sur le risque professionnel dans les accidents du travail*, Toulouse, Rivière, 1898.

GIRARD A., Rapport, Chambre des députés, 28 mars 1882, Documents, n° 694, J.O.

GRILLET. L., *Les accidents du travail*, Paris, Arthur Rousseau Éditeur, 1898.

HERNÁNDEZ HERRERA J. y JUÁREZ SUÁREZ C.A., *Derecho Laboral y la Administración de Recursos Humanos*, 2º Ed., México, Grupo Editorial Patria, 2015.

HESSE P.J., "Les accidents du travail et l'idée de responsabilité civile au 19ème siècle", in *Histoire des accidents du travail*, n° 6, Centre de recherche en histoire économique et sociale, Université de Nantes, 1979.

JOSSERAND L., *De la responsabilité du fait des choses inanimées*, Paris, Librairie nouvelle de Droit et de Jurisprudence Arthur Rousseau éditeur, 1897.

LABBÉ J. E., *Sirey*, 1870, 1, 9.

LABBÉ J.E., *Sirey*, 1884, IV.

LEGA C., *Introduzione al diritto prevenzionistico*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1965. SMURAGLIA C., “Il sistema italiano della tutela della sicurezza e dell’igiene del lavoro”, in *Riv. inf. mal. prof.*, 1992, I.

LUDOVICO G., “De la responsabilidad civil a la seguridad social: el fundamento jurídico del seguro italiano contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales”, in *Revista de la Facultad de Derecho de México (UNAM)*, Tomo LXIX, Número 273, Enero -Abril 2019.

LUDOVICO G., “Introduzione allo studio degli infortuni e delle malattie professionali”, in *Infortunio sul Lavoro e Malattie Professionali*, Stefano Giubboni, Giuseppe Ludovico y Andrea Rossi, 2º Ed., Wolters Kluwer-CEDAM, 2020.

LUDOVICO G., *Tutela previdenziale per gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali e responsabilità civile del datore di lavoro*, Milano, Giuffrè editore, 2012.

MAZZOLA U., *L’assicurazione degli operai nella scienza e nella legislazione germanica*, Roma, 1885.

NADAUD M., *Chambre des députés*, 9 mars 1883, J.O.,  
NADAUD M., Proposition de loi sur “les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans l’exercice de leur travail”, *Chambre des députés*, Documents, n. 2660, 29 mai 1980.

NADAUD M., *Rapport à la Chambre des députés*, 11 novembre 1882, Documents n° 1134.

NANDRIN J.P., “L’histoire du contrat de travail et la problématique de l’entreprise avant 1914”, in *Hommes et Normes: Enjeux et débats du métier d’un historien*, Bruxelles, Presses de l’Université Saint-Louis, 2016.

NOURRISSON, P., *L’ouvrier et les accidents*, Paris, L. Larose et Forcel Éditeurs, 1887.

NUGENT R., “La seguridad social: su historia y sus fuentes”, in *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Néstor de Buen Lozano y Emilio Morgado Valenzuela (coord.); México, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-Universidad Autónoma de México, 1997.

PERRIN G., “Avenir de la sécurité sociale”, in *Riv. inf mal. prof.*, 1969, I.

PERSIANI M. y D’ONGHIA M., *Fondamenti di diritto della previdenza sociale*, 2º Ed., Torino, G. Giappichelli Editore, 2018.

PIC P., “Responsabilité du patron à raison des accidents du travail - Risque professionnel et assurance”, in *Traité élémentaire de législation industrielle: les lois ouvrières*, 3<sup>o</sup> Ed., Paris, Arthur Rousseau Editeur, 1909.

PINON H., “La responsabilité des accidents du travail”, in *Revue d'Economie Politique*, XII, 1898.

POLLET L., *Les maladies professionnelles: etude critique de la Législation Française*, Paris, Les éditions Domat-Montchrestein, 1935.

PROSPERETTI U., “Sulla nozioni di protezione sociale e di sicurezza sociale”, in *Riv. Giur. Lav. Prev. Soc.*, 1954, I.

RAMIREZ CAVASSA C., *Seguridad Industrial: un enfoque integral*, México, Editorial Limusa, 2005.

RIPERT G., *Le regime démocratique et le droit civil moderne*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1936.

RODOTÀ S., *Il problema della responsabilità civile*, Milano, Giuffrè, 1964.

ROUAST A. y GIVORD M., *Supplément au Traité du Droit des Accidents du Travail et des Maladies professionnelles*, Paris, Librairie Dalloz, 1939.

ROUVIER M., *ibid.*, 13 mars 1883, J.O.

SABBIONETI M., *Democrazia sociale e diritto privato: La Terza Repubblica di Raymond Saleilles (1855-1912)*, Milano, Giuffrè Editore, 2011.

SAINCTELETTE CH., *De la responsabilité et de la garantie: Accidents de transport et de travail*, Bruxelles, Bruylant-Christophe et Compagnie, 1884.

SALEILLES R., *Les accidents du travail et la responsabilité civile* Paris, Librairie nouvelle de Droit et de Jurisprudence Arthur Rousseau éditeur, 1897.

SANDULLI A.M., *Manual di diritto amministrativo*, Napoli, casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1970

SAUZET M., “De la responsabilité des patrons vis-à-vis des ouvriers dans les accidents industriels”, in *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 1883.

SAY L., Sénat, Séance du 12 mars 1889, *Journal officiel de la République française*.

SAY L., *Chambre des députés*, 18 mai 1893, Annales.

SAY L., Sénat, 12 mars 1889, J.O.

SCHUPFER F., *La responsabilità dei padroni per gli infortuni sul lavoro*, Roma, Eredi Botta, 1883.

STACK M., “The meaning of social security”, in *Journal of comparative legislation and international law*, 3rd Ser., vol. 23, N° 4, 1941.

VENTURI A., *I fondamenti scientifici della sicurezza sociale*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1954.

VON JHERING R., *Das Schuldmoment in römischen Privatrecht*, Giessen, Emil Roth, 1867.